que se le hubiese ofrecido una renta duradera hasta la época en que el usufructo quedase estinguido (V. á este fin el núm. 314).

158. Cuando una cosa enagenada por el propietario, antes de la apertura del usufructo, está sugeta á cualquiera accion para recobrar; el usufructuario en todo caso tendria derecho para ejercitarlo como si su usufructo fuera universal, tiene la facultad de ejercerlo para recobrar la cosa y disfrutar de ella. Supongamos por ejemplo, una venta disoluble por falta de pago del precio. El propietario tendria el derecho de recobrar la cosa vendida. El usufructuario goza de todos los derechos de que disfruta el propietario, y los disfruta como el propietario mismo; puede, entonces, en el caso supuesto, obrar en recobro de la cosa vendida. En efecto, es cosa muy debida que aquel que tiene derecho de disfrutar del precio y no lo recibe, pueda gozar de la cosa misma. Por lo demás, como el usufructuario solo tiene accion á la medida de su interés, su accion solo atañe al disfrute. Así es, que si el propietario no ha tenido parte en ello, la venta subsiste respecto á él; y á la estincion del usufructo podrá el comprador, pagándole el precio, volver á entrar en posesion de la cosa. Esta decision debe generalizarse. Proudhon que la admite respecto de la accion para disolver un contrato fundada en defecto de pago, la rechaza respecto de la accion para rescindirlo, fundada en la inferioridad del precio, es decir, en la lesion; y respecto tambien de la accion por retroventa (n. 1400, 1415, y sig.), Pero como la razon que hay para decidir es idéntica, no se debe, en buena jurisprudencia, hacer distincion alguna.

ARTICULO SEGUNDO.

POSICION DEL NUDO PROPIETARIO

SUMARIO.

159. El usufructo no obliga al nudo propietario, pero sí le impone la obligacion, como á toda otra persona, de no hacer cosa que pueda dañar al usufructuario en su derecho.

160. El nudo propietario debe conciliar el ejercicio de sus derechos con el de sus deberes. Ejemplos de los actos que le son permitidos y de los que le están prohibidos.

161. Tiene derecho á todos los productos que no sean frutos.

162. Puede hacer que la cosa se guarde.

163. Se amojone, ó provocar su division.

164. El nudo propietario y el usufructuario, no son socios ni comunistas.

165. ¿El retracto por sucesion compete al legatario de usufructo?

166. El nudo propietario posee por el usufructuario.

167. El usufructo no interrumpe la prescripcion.

168. El nudo propietario tiene derecho de ejercitar las acciones que dá la propiedad.

169. Accion negatoria de usufructo.

170. ¿A quién incumbe la prueba?

171. Objeto ó fin de esta accion.

159. La considera claramente al usufructo como un derecho en la cosa (derecho real); y no como un derecho contra la persona del propietario (derecho personal). Algunas veces, segun Proudhon, n. 1640, el nudo propietario estará ligado hácia el usufructuario con dos obligaciones: una positiva y otra negativa. Estará obligado, 1º á poner al usufructuario en posesion: 2º á abstenerse de todo aquello que puede perjudicar el derecho del usufructuario. Esta proposicion es inexacta. El nudo pro-

pietario en solo esta su cualidad, no tiene obligacion ninguna hácia el usufructuario. No está ligado con obligacion de hacer; porque la sola cualidad de nudo propietario, por sí misma, no puede obligarlo á hacer cosa ninguna. En efecto, esta cualidad ó condicion de nudo propietario, es para él única y simplemente la privacion temporal de disfrutar de la cosa. Fáltale un derecho sobre la cosa, esto es todo. Y en verdad que esta circunstancia por sí misma solamente, no puede obligar á hacer. ¿Pero al menos obligará á no hacer? Sin duda que no debe hacerse cosa que pueda perjudicar el derecho del usufructuario (599). Pero esto no es una obligacion, puesto que obligacion es un vínculo, un lazo entre dos personas determinadas. Pues bien, no es el nudo propietario el únicamente ligado á no hacer cosa que dañe al derecho del usufructuario, es todo el mundo el que tiene esa limitacion de facultades. Entonces en vez de una obligacion tocante al nudo propietario para con el usufructuario, tiene un deber comun á todos los demás hombres. En efecto, teniendo el usufructuario un derecho sobre la cosa, cada uno debe respetar este derecho. El usufructuario está á este respecto, en la posicion misma que cualquiera otro que tiene un derecho real. Verdad es que del nudo propietario se dice con especialidad que tiene el deber de no hacer cosa que pueda dañar al derecho del usufructuario; pero otro tanto se dice del usufructuario con respecto al derecho del nudo propietario. Mas esto se dirige principalmente á manifestar: Que estando los derechos de ambos en contacto, están mas en peligro de entrarse el uno en los dominios del otro, y de aquí es que

sea necesario, mas que en los demás casos ordinarios, designar con toda precision á cada uno, sus límites respectivos. Pero no hay por qué ver en esto otra cosa que un deber que todo el mundo tiene respecto del usufructuario por su usufructo; y hácia el nudo propietario por su nuda propiedad; mientras que una obligacion, aun cuando sea de no hacer, siempre será especial; es decir, que no ligará mas que al nudo propietario para con el usufructuarioó á éste para con aquel.

Por esto es que el nudo propietario no está en la obligacion de hacer disfrutar al usufructuario, sino simplemente de dejarlo gozar. Tal es siempre la posicion que todo derecho real que grava la cosa de otro, cria al propietario, la cual se ha formulado respecto de las servidumbres reales ó personales con este adagio: "El propietario de la cosa sujeta á servidumbre, no está obligado á mas, que á dejar hacer, ó á abstenerse (ff. 15, §. 1. de servidumbres).

El nudo propietario no está obligado por solo esta calidad, á poner al usufructuario en posesion del usufructo, al tiempo de abrirse este. La sola accion que tiene el usufructuario en su calidad de tal, es la accion confesoria, accion real que no compete sino contra el que posee. Si, pues, el nudo propietario puede ser demandado con esta accion es en tanto que es poseedor que impide con su posesion el ejercicio del usufructo, y que viola así un deber que le es comun con todos los demás hombres, el de no poner obstáculo al derecho del usufructuario. Verdad es que se encontrará frecuentemente obligado á poner al usufructuario en posesion; pero esto será entonces